



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17 de marzo de 2009, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México -el SICOSIEM- ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública en la modalidad de entrega electrónica vía sistema referido, en los siguientes términos:

"Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o comprueben el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastos en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidente municipal de este ayuntamiento." (sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el Ayuntamiento y se le asignó el número de expediente 00024/TEXCOCO/IP/A/2009.

III.- Con fundamento en el artículo 46 de la Ley, el día 23 de marzo de 2009, el Ayuntamiento notificó la prórroga para entregar la información al recurrente, en donde se indicó que se aprueba la prórroga; sin embargo se entregará a la brevedad posible.

IV.- El sujeto obligado, el día 1 de abril de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envió la información solicitada vía archivo adjunto. Esperando que sea de utilidad.  
**Responsable de la Unidad de Información**

UNIDAD DE INFORMACION  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO

Texcoco de Mora, a 1º de Abril de 2009

C.  
Presente.

Estimado Ciudadano:

Me refiero a la solicitud de información 00024/TEXCOCO/IP/A/2009, hecha por Usted, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del SICOSIEM; y mediante la cual requiere lo siguiente:

*"Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o comprueben el sueldo neto, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastos en bebidas alcohólicas y gastos en gasolina mensual del presidente municipal de este ayuntamiento."*

Al respecto, me permito comunicarle que la información requerida efectivamente existe en este Ayuntamiento, y en este sentido me permito hacer las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al sueldo neto del Presidente Municipal, desafortunadamente no es posible acceder a su petición por las razones que a continuación se exponen.

Dicha información contiene datos, mismos que de acuerdo a la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública del estado de México, y en específico en la parte relativa a protección de datos personales, son confidenciales en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dice que toda persona tiene derecho a la información, también señala que los particulares tendrán acceso a ella limitada en los términos del propio ordenamiento.

La nómina neta de cualquier servidor público contiene en su texto, datos personales, definidos por el artículo 2º fracción II de la LFTAIPEM, considerados confidenciales conforme al artículo 25 fracción I de la misma Ley.

EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Tales datos se refieren entre otras cosas, a situaciones personales propias del servidor público, pero no en ese carácter, sino entendido este como sujeto privado, como lo pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, préstamos personales solicitados al ISSSEMYM cuyo descuento se vea reflejado en el ingreso neto, descuentos efectuados a consecuencia del pago de pensiones alimenticias, entre otros.

En este sentido, es obligación irrenunciable de este Órgano de Gobierno la protección de estos datos personales, así como la prohibición expresa de su difusión, conforme a los artículos 2 fracción II, 8, 19, 25 fracción I, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como los relativos y aplicables de su Reglamento, específicamente los artículos 3.20, 3.21 y 3.22; garantizando en todo momento la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo le informo que no existe partida presupuestal alguna que contemple cantidad por gasto mensual del Presidente Municipal destinada a gastos de alimentación y/o bebidas alcohólicas, por lo tanto la información solicitada es inexistente.

Por lo que se refiere a gastos de peajes y gasolina, le comunico lo siguiente:

La oficina de la Presidencia Municipal, integrada por la Secretaría Particular, Comunicación Social, Rastro Municipal, Vivienda Rural, y la propia oficina del Presidente, tiene asignado por los conceptos requeridos, 50 peajes semanales de la Caseta México Texcoco, así como \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 0/100 M.N.) por concepto de gasolina.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Servidor Público Habilitado

C. Claudia Anabel Carrillo Martínez

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 21 de abril de 2009, interpuso recurso de revisión.

Acto impugnado:

"La respuesta del ayuntamiento" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

"Se afirma que se tiene la información pero se señala que no es pública. Cualquier gasto que se haga con dinero público, como el salario del Presidente Municipal, es claramente información pública."(Sic)

V.- El recurso de revisión 00716/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente

VI.- El Ayuntamiento no rindió el informe de justificación por lo que no existen elementos que valorar a favor del sujeto obligado.

Con base en los antecedentes expuestos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado **la entrega incompleta de la información.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley.



EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**TERCERO.-** El recurrente solicitó se le entregara copia de los documentos que avalen o comprueben ejercicio de recursos públicos sobre:

- (i) Sueldo neto
- (ii) Gastos de viajes
- (iii) Gastos en casetas
- (iv) Gastos de alimentación
- (v) Gastos en bebidas alcohólicas
- (vi) Gastos en gasolina.

Todo lo anterior de manera mensual, respecto del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

En su respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

**(i) Sueldo neto**

Se trata de información clasificada por contener datos personales, de conformidad con los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley; como préstamos personales o descuentos por el pago de pensiones.

**(ii) Gastos de viajes**

No contesta nada

**(iii) Gastos en casetas**

La Presidencia Municipal integrada por la Secretaría Particular, Comunicación Social, Rastro Municipal; Vivienda Rural y la oficina del Presidente tienen asignados 50 peajes semanales de la caseta México Texcoco

**(iv) Gastos de alimentación**

No existe partida presupuestal, la información es inexistente

**(v) Gastos en bebidas alcohólicas**

No existe partida presupuestal la información es inexistente

**(vi) Gastos en gasolina.**

\$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 0/100 M.N.) por concepto de gasolina.



EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con la respuesta, el recurrente se inconformó, porque se le dijo que tienen la información pero no es pública y que cualquier gasto que se haga con dinero público como el salario del presidente es información pública. De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si la entrega de la información fue incompleta y en consecuencia si se actualiza la hipótesis del artículo 70, fracción II de la Ley.

Asimismo, toda vez que en la respuesta indica el sujeto obligado que existen datos personales en los documentos requeridos, se abordará el análisis de la clasificación de la información.

**CUARTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los Ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...  
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...



**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 122.-** Los Ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;



EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 126.-** El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

**Artículo 130.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

El Bando Municipal de Texcoco 2009, establece:





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**TÍTULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO  
Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio municipal. Tiene por objeto, establecer las normas generales para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal, con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las acciones de gobierno orientadas al bien común.

**Artículo 2.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son obligatorias para las autoridades municipales, los titulares de las áreas administrativas y demás personal de las dependencias que integren la administración pública municipal, los vecinos, habitantes, transeúntes y ciudadanos del Municipio de Texcoco, y sus infracciones serán sancionadas conforme a los supuestos establecidos en el presente bando y en los reglamentos correspondientes.

**Artículo 5.-** El Municipio de Texcoco se constituye por su población, territorio y gobierno con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su administración, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
Capítulo I  
Del Ayuntamiento**

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento es el órgano de gobierno deliberante, que funciona de manera colegiada, **compuesto por un presidente municipal** como jefe de asamblea, un síndico, siete regidores electos por el principio de mayoría relativa y seis regidores de representación proporcional, tal como lo establece la ley en la materia.

**Capítulo III  
Del Patrimonio Municipal**

**Artículo 42.-** Son egresos del gasto público los que generen por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivos.


De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía. Se considera servidor público a todo aquel que desempeñe un cargo o comisión en alguno de los ayuntamientos de los municipios.

**QUINTO.-** En el presente considerando se analizará la respuesta del Ayuntamiento para determinar si efectivamente no satisface la solicitud del recurrente.





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE:   
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El particular solicitó **copia de los documentos que avalen o comprueben sueldo neto y otros gastos del Presidente Municipal**; sin embargo, el Ayuntamiento no entregó los documentos fuente que comprueben el ejercicio del gasto, sino que entregó un documento procesado, que además no satisface la solicitud del recurrente.

1. Por lo que hace al **sueldo neto** del Presidente Municipal, indico que se trata de información clasificada, por contener datos personales, de conformidad con los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley; como préstamos personales o descuentos por el pago de pensiones.

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracción II de la Ley:

**TÍTULO TERCERO  
DE LA INFORMACIÓN  
Capítulo I  
De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

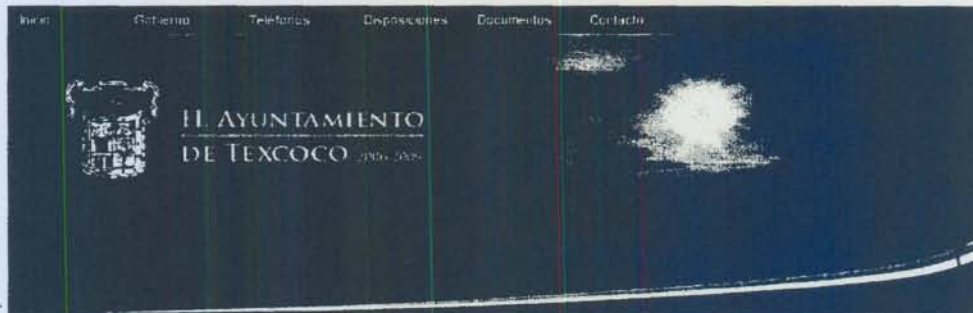
- I. ...
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- III. ... a XXIII. ...

Como se advierte, los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a las remuneraciones de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

En este orden de ideas, este Instituto ingresó a la página electrónica oficial del Ayuntamiento, <http://www.texcoco.gob.mx/#>; sin embargo, detectó que el sujeto obligado no difunde la información pública de oficio, por lo que el Salario del Presidente Municipal, no está disponible en el Portal.



EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



## Transparencia

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Formatos de acceso a la información

Procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información

Ahora bien, resulta evidente que el sueldo de los servidores públicos es información pública, ya que permite transparentar el ejercicio de recursos públicos y favorece la rendición de cuentas; sin embargo, no se deja de lado que el documento fuente, puede consignar datos personales que en nada favorecen a la transparencia.

Al respecto, la Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.



EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.







EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

#### Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Ley General de Población establece lo siguiente:

##### Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

##### Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I... a II. ...

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

IV... a XI. ....

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

### Clave Única de Registro de Población

**Descripción** La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

**Propiedades** Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características		
Longitud	18 caracteres.	
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).	
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).	
Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.	

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.



Por lo que se trata de un dato personal que debe ser eliminado.

### Clave ISSEMYM del trabajador

Los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

**ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este Instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social.

**ARTICULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

**ARTICULO 2.-** La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTICULO 6.-** Los derechos que otorga la presente ley a los servidores públicos se generan a partir de su ingreso al servicio independientemente de la fecha en que el Instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas.  
Las instituciones públicas deberán remitir al Instituto, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del ingreso al servicio del servidor público, los datos necesarios para su registro y control.

**ARTICULO 9.-** El Instituto expedirá a los derechohabientes un documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les corresponden conforme a esta ley. En los casos de urgencia médica no se requerirá de ninguna identificación.

**ARTICULO 15.-** Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:  
I. ...



EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan;
- III. ... a VI. ...

### SECCION SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO

**ARTICULO 22.-** El patrimonio del Instituto se constituye por:

- I. ...
- II. Las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas;
- III. ... a VII. ...

### CAPITULO IV DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

**Artículo 31.-** El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

**ARTICULO 32.-** Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;
- II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:
  - a. 4.1% para el fondo del sistema solidario de reparto.
  - b. 1.4% para el sistema de capitalización individual.
- III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV

De conformidad con lo anterior, la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.







EXPEDIENTE: 00681/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Texcoco; sin embargo, de la respuesta no es posible desprender de los 50 peajes corresponden únicamente al Presidente Municipal.

De igual manera, al tratarse de ejercicio de recursos públicos se trata de información pública que deberá entregarse al recurrente, de manera específica, la documentación fuente en donde se haga constar el número de peajes que corresponden únicamente al Presidente Municipal.

5. La información sobre gastos en gasolina se indican dentro del mismo párrafo en donde se indica que la Presidencia y sus áreas –la Secretaría Particular, Comunicación Social, Rastro Municipal y Vivienda Rural-, tienen asignados en conjunto 50 peajes y se añade, así como \$5, 400.00 pesos de gasolina.

Por lo anterior, de la respuesta pudiera parecer que dicha cantidad no es únicamente para el Presidente Municipal, sino para todas las áreas asignadas a la Presidencia, por lo que el Ayuntamiento deberá entregar el documento en donde se consigne únicamente el monto que se otorga por concepto de gasolina a este servidor público.

En conclusión, el presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción II de la Ley, ya que no se entregó completa la información solicitada, faltan los documentos fuente en donde obren los gastos por los conceptos que se solicitan además del sueldo neto del Presidente Municipal, en versión pública.

Sobre este último punto, conviene precisar que este Instituto considera que para dar por satisfecha la solicitud, el Ayuntamiento deberá entregar los dos últimos recibos de nómina, en donde conste el mes de sueldo del Presidente Municipal.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM.










Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México


EXPEDIENTE: 00681/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS  
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

  
**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**RESOLUCIÓN**